



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
11 JUL 2002	
SEC. D. 1º 4066 HORA 20 ⁵²	

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

CAPITULO I

Naturaleza jurídica. Objetivos. Competencia.

ARTICULO 1º.- ESTABLÉCESE que el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) actuará como ente descentralizado, con autarquía económico-financiera y técnico-administrativa y dotado de personería jurídica propia, en los ámbitos del derecho público y privado, manteniendo sus relaciones con el Poder Ejecutivo Nacional a través de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de la Producción.

El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria tendrá la responsabilidad de actuar como autoridad de aplicación de las leyes nacionales que prevén regímenes federales tendientes a instrumentar y coordinar eficientemente entre los sectores involucrados, la formación de una red institucional afectada a la sanidad y calidad agroalimentaria, con la participación relevante de otros organismos nacionales, provinciales, municipales y organizaciones privadas, a fin de asegurar -desde un enfoque nacional y regional- el mejoramiento de la situación sanitaria en salvaguarda del bienestar general y de los intereses económicos y productivos de alcance nacional, y de la calidad agroalimentaria argentina en términos de seguridad, cantidad, calidad, tecnología y valor agregado a través de alianzas y asociaciones nacionales e internacionales efectivas, orientadas a las exigencias del consumidor local y global.

ARTICULO 2º.- El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será responsable de la ejecución de las políticas nacionales en materia de sanidad y calidad animal y vegetal, y verificará su cumplimiento. Asimismo, entenderá en la fiscalización de la calidad agroalimentaria, asegurando la aplicación del Código Alimentario Argentino para aquellos productos del área de su competencia.

ARTICULO 3º.- El Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será la autoridad competente sobre el control del tráfico federal, importaciones y exportaciones de animales y vegetales; de los productos y derivados de origen animal y vegetal, productos



agroalimentarios, fármaco-veterinarios y agroquímicos, fertilizantes y enmiendas.

ARTICULO 4°.- Las facultades y obligaciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria en materia alimentaria y de control higiénico-sanitario de los alimentos, quedarán sujetas a las establecidas por el Decreto N° 815 del 26 de julio de 1999.

CAPITULO II

Dirección y Administración. Organos Superiores. Funciones, facultades y obligaciones

ARTICULO 5°.- La estructura de conducción superior del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria estará constituida por UN (1) Presidente, UN (1) Vicepresidente y UN (1) Consejo de Administración.

ARTICULO 6°.- El Presidente y Vice serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional y durarán en sus cargos CUATRO (4) años, pudiendo renovarse el nombramiento por períodos sucesivos equivalentes.

ARTICULO 7°.- El desempeño de los cargos de Presidente y Vice serán incompatibles con la titularidad o ejercicio de las siguientes funciones: director, administrador, gerente, síndico, mandatario, gestor, profesional o empleado de personas físicas o jurídicas vinculadas total o parcialmente a cualquiera de las actividades contempladas en la presente ley.

ARTICULO 8°.- El Presidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Ejercer la representación legal del organismo.
- b) Ejercer la presidencia del Consejo de Administración, convocar a sus sesiones y designar a los miembros de las comisiones internas que dicho Consejo constituya.
- c) Elaborar y ejecutar programas sanitarios y dictar las normas de fiscalización agroalimentaria y, en general, todas aquellas que contribuyan al accionar eficiente del organismo o al cumplimiento de sus objetivos.
- d) Asistir al señor Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos en la definición de las políticas referidas a la sanidad y



calidad de productos, industrializados o no, de origen animal o vegetal, a ser ejecutadas por el organismo.

- e) Designar al personal de las plantas permanente y transitoria, de conformidad con la normativa vigente.
- f) Aplicar sanciones disciplinarias, aceptar renunciaciones y disponer los traslados del personal, de conformidad con las normas en vigor en la materia.
- g) Designar a los integrantes de la Comisiones Nacionales actuantes en materia de competencia del organismo.
- h) Elevar al Consejo de Administración los proyectos sobre el régimen de percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que corresponda al organismo como contraprestación de las actividades que ejecute y supervise, o resulten necesarias para asegurar el financiamiento de los programas sanitarios aprobados.
- i) Declarar el estado de emergencia sanitaria, pudiendo contratar locaciones de obra, servicios no personales y de terceros, adquirir equipamiento y efectuar cualquier otro gasto para hacer frente a la misma y a la evaluación de situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, conforme el reglamento que al efecto dicte el Consejo de Administración.
- j) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aprobación de habilitaciones u otorgamiento de certificados de plantas o medios donde se produzcan, acopien, almacenen, acondicionen, empaquen, transformen, traten, transporten y comercialicen animales, vegetales y productos, subproductos o derivados de origen animal y vegetal, así como principios activos y productos químicos y biológicos, destinados al mejoramiento de la productividad animal y vegetal, diagnóstico, prevención y tratamiento de enfermedades y plagas y a la suspensión preventiva, transitoria o definitiva de dichas habilitaciones o certificaciones.
- k) Dictar resolución definitiva en lo atinente a la aplicación de penalidades y sanciones, por infracción al cumplimiento de la legislación vigente en el ámbito de su competencia, como así también, en lo referido al establecimiento de intereses punitivos, moratorios y compensatorios de gastos correspondientes a las mismas.



- l) Disponer los aranceles en concepto de costos operativos o administrativos correspondientes a prestaciones a cargo del organismo.
- m) Otorgar poder a favor de los abogados del organismo para representarlo en los juicios en que éste sea parte; pudiendo su representante legal absolver posiciones por oficio.
- n) Conceder becas y autorizaciones a técnicos y científicos del organismo para realizar pasantías y cursos de capacitación en otros organismos, institutos o entidades nacionales o extranjeras, así como autorizar el otorgamiento de becas a técnicos y científicos para realizar pasantías y cursos de capacitación en el organismo.
- o) Aprobar, previa intervención del Consejo de Administración, la planta transitoria del organismo.

ARTICULO 9º.- El Vicepresidente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Reemplazar al Presidente en caso de ausencia temporaria, licencia o impedimento de éste.
- b) Supervisar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas que al efecto le encomiende el Presidente.

ARTICULO 10.- El Consejo de Administración estará integrado por el Presidente y DIECISEIS (16) vocales en representación de:

- UNO (1) por la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA
- UNO (1) por CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS
- UNO (1) por FEDERACION AGRARIA ARGENTINA
- UNO (1) por CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA LTDA.
- UNO (1) por la producción frutihortícola
- UNO (1) por la industria exportadora de carne



- UNO (1) por la industria de la carne destinada al consumo interno
- UNO (1) por la industria pesquera
- UNO (1) por la industria láctea
- UNO (1) por la Cámara de Exportaciones de Cereales y Oleaginosas
- DOS (2) por las demás industrias alimentarias
- UNO (1) por la industria de insumos agropecuarios
- UNO (1) por las entidades representativas de los consumidores
- DOS (2) por las Comisiones Provinciales de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

ARTICULO 11.- Los vocales del Consejo de Administración serán designados, a propuesta de las entidades que representan, por acto expreso de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos y durarán en sus cargos DOS (2) años, pudiendo ser reelegidos; y removidos a solicitud de las entidades que los propusieron.

A los efectos de la designación de los vocales en representación de la actividad privada, la propuesta se integrará con una terna de candidatos por cada una de las entidades con representación reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional para actuar, con excepción de las expresamente mencionadas en el artículo anterior.

Para la elección de los representantes por las provincias, el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos convocará a una reunión plenaria de UN (1) representante por provincia, designados por los respectivos Gobernadores, los que elegirán por voto directo a los vocales. Para acceder a la designación deberán reunir como mínimo CATORCE (14) votos y de no alcanzarse esa cantidad, serán nombrados por el Secretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos entre los TRES (3) candidatos que hayan reunido el mayor número de votos.

ARTICULO 12.- Los vocales del Consejo de Administración ejercerán sus cargos con carácter ad-honorem, sin perjuicio de la percepción de viáticos y traslado que el ejercicio de sus funciones demande, los que serán equivalentes a los asignados al máximo nivel escalafonario de la planta permanente del organismo.



ARTICULO 13.- El Consejo de Administración sesionará con un quórum integrado por el Presidente del organismo y DIEZ (10) vocales como mínimo. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes, incluido el Presidente, quien en caso de empate tendrá doble voto.

ARTICULO 14.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las normas relativas a la gestión administrativa de la entidad, en todos aquellos casos no previstos por la normativa vigente y proponiendo su adecuación.
- b) Aprobar el presupuesto anual del organismo, el plan analítico de obras y trabajos públicos y dictar el reglamento de compras y contrataciones del ente, en base a los principios legales vigentes para la Administración Pública Nacional.
- c) Aprobar las propuestas sobre presupuestos y fuentes de financiamiento de los programas y planes de trabajo que deban realizarse anualmente.
- d) Aprobar el régimen de tasas, derechos, aranceles y contribuciones que correspondan como contraprestación de la actividad que planifique, ejecute y supervise el Servicio Nacional o que resulten necesarias para el financiamiento de las actividades que deban desarrollarse en el marco de los planes o programas sanitarios.
- e) Aprobar disposiciones y resoluciones dictadas por el Presidente y propias del Consejo, cuando razones de urgencia así lo hubieren exigido.
- f) Aprobar los regímenes de movilidad y servicios requeridos por terceros, del personal del organismo y los correspondientes a locaciones de servicios personales.
- g) Dictar su reglamento interno de funcionamiento.
- h) Aceptar donaciones, legados, subvenciones y contribuciones sin cargo que le fueran ofrecidas al ente.
- i) Autorizar a los servicios del ente, cuando razones de interés general así lo aconsejen, la elaboración, tenencia y expendio de productos destinados al diagnóstico, prevención, control,



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

erradicación y tratamiento de enfermedades o plagas de los animales y vegetales.

CAPITULO III

Estructura organizativa y régimen laboral

ARTICULO 15.- La estructura del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria será aprobada por su Consejo de Administración, tomando como base los principios generales fijados por el Poder Ejecutivo Nacional para la Administración Pública Nacional.

ARTICULO 16.- El personal que actualmente revista en las Plantas de Personal Permanente y No Permanente del organismo quedará comprendido dentro de los alcances de la Ley Marco 25.164 de Regulación del Empleo Público Nacional, y su relación laboral será la que resulte de la negociación colectiva sectorial prevista en la Ley 24.185. El personal que en el futuro se incorpore al organismo se regirá según las prescripciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

CAPITULO IV

Recursos y Presupuesto

ARTICULO 17.- Para el cumplimiento de sus objetivos, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria contará con los siguientes recursos:

- Los saldos no comprometidos de ejercicios anteriores, correspondientes al ex Servicio Nacional de Sanidad Animal y al ex IASCAV.
- Los fondos provenientes del Estado Nacional.
- Los fondos provenientes de multas y sanciones, donaciones, legados y los intereses y rentas que devenguen las inversiones de los recursos obtenidos.
- Los intereses moratorios y punitivos o compensaciones que, por resolución judicial o administrativa, deban satisfacer sus deudores.



- Los aportes extraordinarios del Tesoro Nacional.
- Los fondos originados en la percepción de tasas, derechos, aranceles y contribuciones.
- Los ingresos derivados de la realización de conferencias, seminarios, cursos y publicaciones, como así las rentas, usufructos e intereses de sus bienes.

Todos los fondos serán de propiedad del mencionado organismo y no podrán ser –en ningún caso– objeto de apropiación por parte del Tesoro Nacional, y serán destinados únicamente para financiar los objetivos del mismo.

Anualmente el organismo elaborará su presupuesto general, que incluirá la totalidad de los recursos y erogaciones previstas.

El presupuesto del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria no integrará el Presupuesto Nacional.

Anualmente, el Servicio confeccionará memoria, balance general y estado de resultados que serán elevados al Poder Ejecutivo Nacional para su aprobación.

El régimen presupuestario de la entidad se adecuará a las previsiones del Título II, Capítulo III de la Ley 24.156.

CAPITULO V

Régimen de sanciones

ARTICULO 18.- Las infracciones a las normativa de aplicación del ente, serán sancionadas con las siguientes penalidades, las que sustituyen las previstas en los respectivos ordenamiento:

- a) Apercibimiento;
- b) Multas de hasta PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000);
- c) Suspensión de hasta UN (1) año o cancelación de la inscripción de los respectivos registros.
- d) Clausura temporaria o definitiva de los establecimientos.
- e) Decomiso de productos, subproductos y elementos relacionados con la infracción cometida.

Las sanciones enumeradas podrán ser aplicadas por separado o en forma conjunta varias de ellas, conforme con la gravedad de la infracción y los antecedentes del responsable, y con independencia de



las medidas preventivas dictadas por el organismo, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 19.- Las sanciones serán aplicadas por el Presidente de la entidad, previo procedimiento que asegure el derecho de defensa del imputado. Será recurrible conforme la normativa aplicable en cada caso, siendo de aplicación supletoria lo establecido por la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO 20.- Las acciones para imponer sanciones prescribirán a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de comisión de la infracción.

ARTICULO 21.- La prescripción de las sanciones que se impongan operará a los TRES (3) años, contados a partir de la fecha en que haya quedado firme la resolución que la impuso.

ARTICULO 22.- Las prescripciones establecidas en los artículos precedentes, se interrumpen por la comisión de una nueva infracción, así como todo por todo acto, administrativo o judicial, que impulse el procedimiento tendiente a la aplicación de la sanción o a la percepción del crédito originado en dicha causa.

CAPITULO VI DISPOSICIÓN GENERAL Y TRANSITORIA

ARTICULO 23.- Establécese un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a los fines de proceder a la elevación de la Autoridad Nacional de aplicación del proyecto Convenio Colectivo de Trabajo a que hace referencia al artículo 16.

EDUARDO ADRIAN MENEM
DIPUTADO DE LA NACION